



**Provincia del Neuquen**  
2021

**Número:**

**Referencia:** Recurso - Raúl Julián Barboza - EX-2021-00490667-NEU-DYAL#SGSP

---

**VISTO:**

El Expediente EX-2021-00490667-NEU-DYAL#SGSP mediante el cual el señor **RAÚL JULIÁN BARBOZA** interpuso recurso administrativo; y

**CONSIDERANDO:**

Que el 04 de mayo de 2021 el señor Raúl Julián Barboza, mediante apoderados, interpuso recurso administrativo ante el Poder Ejecutivo de la Provincia del Neuquén contra las Resoluciones N° 574/18 y N° 086/21 del Instituto de Seguridad Social del Neuquén (en adelante ISSN), que le denegaron el beneficio de jubilación por invalidez solicitado;

Que surge de los antecedentes que el 06 de septiembre de 2017 el señor Barboza, mediante formulario, solicitó que se le otorgara el beneficio jubilatorio por invalidez y adjuntó documentación referida a dicho trámite;

Que el 20 de septiembre de 2017 la División de Cómputo de Tiempo del ISSN informó el resumen de períodos computables consistente en treinta (30) años, diez (10) meses y veintinueve (29) días;

Que el 28 de septiembre de 2017 la Dirección de Prestaciones de Jubilaciones y Pensiones delISSN solicitó al Departamento de Juntas Médicas Previsionales que se realizara la Junta Médica de acuerdo a lo previsto por el artículo 40° de la Ley 611;

Que el 02 de mayo de 2018 la Junta Médica Previsional emitió dictamen en el que se efectuaron las siguientes consideraciones respecto al recurrente: “... c) *Naturaleza de la invalidez: Física 51,33 %*, d) *Carácter de la invalidez: Parcial*, e) *Permanente*, f) *Definitiva*, g) *La incapacidad se produjo durante la relación de trabajo: SI*, h) *Posibilidad de sustituir la actividad del afiliado por otra compatible con sus aptitudes: SI*, (...) 2-*Dictaminamos que el porcentaje de Incapacidad del/la solicitante asciende a un total 51,33 % (cincuenta y uno con treinta y tres centésimos por ciento)*”;

Que el 16 de mayo de 2018 el Departamento de Asesoría Jurídica Previsional del ISSN emitió el Dictamen N° 1281/18, por el que expresó que el señor Barboza no se encontraba en condiciones de acceder al beneficio de jubilación por invalidez;

Que mediante Disposición N° 1416/18 del 24 de mayo de 2018 la Dirección de Prestaciones de Jubilaciones y Pensiones del ISSN denegó el beneficio de jubilación por invalidez solicitado por el señor

Barboza, quien fue notificado el 08 de junio de 2018;

Que el 11 de junio de 2018 el requirente, mediante apoderados, apeló ante el ISSN el dictamen de la Junta Médica y la Disposición N° 1416/18;

Que el 25 de junio de 2018 la Dirección de Prestaciones de Jubilaciones y Pensiones del ISSN elevó las actuaciones al Consejo de Administración, el cual, en sesión ordinaria del 11 de julio de 2018, resolvió dar intervención a la Comisión Médica Central;

Que el 26 de noviembre de 2018 la Junta Médica Previsional de Apelación del ISSN evaluó al señor Barboza y dictaminó: “... *d) Naturaleza de la invalidez: Psico-Física 48.35 %, e) Carácter de la invalidez: Parcial, f) Permanente, g) La incapacidad se produjo durante la relación de trabajo: SI, h) Posibilidad de sustituir la actividad del afiliado por otra compatible con sus aptitudes: SI, (...) 2-Dictaminamos que el porcentaje de Incapacidad del/la solicitante asciende a un total de 48,35 % (cuarenta y ocho con treinta y cinco)*”;

Que mediante la Resolución N° 574/18 del 11 de diciembre de 2018 el ISSN rechazó el recurso de apelación interpuesto por el señor Barboza atento que no reunió el porcentaje de incapacidad establecido en el artículo 39° de la Ley 611, lo cual fue notificado el 17 de diciembre de 2018;

Que previo Dictamen DICFC-2020-105-E-NEU-AGG de la Asesoría General de Gobierno, por Decreto N° 301/20 del 27 de febrero de 2020 se hizo lugar parcialmente al recurso interpuesto por el requirente y se declaró la nulidad del dictamen de la Junta Médica Previsional de Apelación del 26 de noviembre de 2018 y de la Resolución N° 574/18 del ISSN. Ello se notificó el 27 de febrero de 2020;

Que mediante la Resolución N° 153/20 del 31 de julio de 2020 el ISSN tomó conocimiento del Decreto N° 301/20 y estableció que por la Comisión Médica Central se realizara una nueva Junta Médica Previsional de Apelación al señor Barboza. La misma se notificó el 06 de agosto de 2020;

Que el 23 de marzo de 2021 la Junta Médica de Jubilaciones y Pensiones, Comisión Médica Central - instancia de apelación- del ISSN evaluó nuevamente al señor Barboza y dictaminó: “... *d) Naturaleza de la invalidez: Psico-Física, e) Carácter de la invalidez: Permanente, Parcial, definitiva f) La incapacidad se produjo durante la relación de trabajo: SI, g) Posibilidad de sustituir la actividad del afiliado por otra compatible con sus aptitudes: SI, (...) 2-Dictaminamos que el porcentaje de Incapacidad del/la solicitante asciende a un total de 59,60 % (cincuenta y nueve con sesenta centésimas por ciento)*”;

Que mediante Resolución N° 086/21 del 16 de abril de 2021 el ISSN rechazó la solicitud al beneficio previsional de jubilación por invalidez tramitado por el señor Barboza atento que no reunió el porcentaje de incapacidad establecido en el artículo 39° de la Ley 611. Ello fue notificado el 21 de abril de 2021;

Que el 04 de mayo de 2021 el señor Barboza, mediante apoderados, interpuso recurso administrativo ante el Poder Ejecutivo Provincial contra las Resoluciones N° 574/18 y N° 086/21 del ISSN, lo que originó el caso bajo análisis;

Que en su presentación solicitó la revocación de dichas normas en virtud de encontrarse desprovistas de todo apoyo legal y carecer de condiciones para constituir un acto administrativo válido;

Que desarrolló sus antecedentes médicos, indicando que presentaba afecciones y patologías que le provocaban una severa minusvalía que encuadraba en una incapacidad laborativa absoluta y permanente. Asimismo, sostuvo que los informes de las Juntas Médicas debían considerarse arbitrarios, erróneos e injustificados, particularmente en lo que hace al concepto de la incapacidad previsional y que las disposiciones dictadas habían incurrido en una incorrecta valoración de su actual incapacidad laborativa;

Que por último, manifestó que las resoluciones administrativas impugnadas no reflejaban una correcta valoración de los hechos y circunstancias que generaron sus secuelas permanentes y que dado los yerros

estructurales de los dictámenes médicos se tornaron arbitrarias e incongruentes al provocar una grave violación de la garantía del debido proceso, resultando las mismas insanablemente nulas;

Que a fin de brindar tratamiento al presente, cabe advertir que el objeto se circunscribe a analizar la legalidad de la actuación efectuada hasta esta instancia, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 28° y 29° de la Ley 1284;

Que el marco legal aplicable es la Constitución Nacional, la Constitución Provincial, la Ley 1284, la Ley 611, las Resoluciones N° 755/08 y N° 756/08 del ISSN y demás normas aplicables al caso;

Que el recurrente solicitó la revocación de las Resoluciones N° 574/18 y N° 086/21 del ISSN y el otorgamiento de la jubilación por invalidez, cuestionando las decisiones tomadas tanto por la Junta Médica Previsional como por la Comisión Médica Central;

Que respecto al cuestionamiento que realizó el recurrente por la valoración que la Junta Médica Previsional y la Comisión Médica Central efectuaron sobre su grado de incapacidad, es menester decir que en razón de la especialidad de la materia, no corresponde en esta instancia efectuar una revisión de dictámenes basados en exámenes técnicos, realizados por personal capacitado del ISSN. Dichos exámenes médicos brindan información calificada sobre la existencia y graduación de la incapacidad laboral, asegurando a los ciudadanos el rigor crítico de las decisiones que tomen las autoridades administrativas respecto a la concesión del beneficio de la jubilación por invalidez;

Que el funcionamiento de las Juntas Médicas a los fines del otorgamiento de beneficios previsionales por invalidez se encuentra aprobado por la Resolución N° 756/08 del ISSN. Por su parte, la Resolución N° 755/08 del ISSN prevé el procedimiento de apelación ante la Comisión Médica Central como único órgano que tiene a su cargo la revisión de los dictámenes de la Junta Médica Previsional;

Que el caso del señor Barboza fue examinado en tres (3) oportunidades a través de las Juntas Médicas efectuadas, lo que demostró claramente la seriedad y responsabilidad del organismo actuante;

Que efectuadas las evaluaciones médicas, el recurrente no logró el porcentaje de incapacidad legal del sesenta y seis por ciento (66%) exigido para acceder a la jubilación por invalidez y por otra parte, no se advierte en esta instancia que el trámite hubiere afectado derechos subjetivos o hubiese padecido vicio alguno;

Que en tal sentido, cabe señalar lo sostenido por la Asesoría General de Gobierno de la Provincia del Neuquén, con cita a la Procuración del Tesoro de la Nación, la cual ha expresado que: *“La ponderación de cuestiones técnicas que no hacen al asesoramiento estrictamente jurídico debe realizarse de conformidad con los informes de los especialistas en la materia, sin que este Organismo entre a considerar tales aspectos por ser ello materia ajena a su competencia estrictamente jurídica (v. Dictámenes 199:119 y 241:207)”* (PTN, Dictamen S/N - 2017 - Tomo: 301, Página: 377);

Que asimismo se sostuvo que: *“No resulta de la competencia de la Procuración del Tesoro de la Nación expedirse sobre cuestiones que no sean estrictamente jurídicas, tales como las que se refieren a la equidad o inequidad de las fórmulas contractuales, así como también a los aspectos técnicos y a razones de oportunidad, mérito y conveniencia (v. Dictámenes 244:555; 246:64 y 477)”* (PTN, Dictamen 70/2015 - Tomo: 293, Página: 13);

Que así, en la primera Junta Médica previsional del ISSN se dictaminó una incapacidad de naturaleza física de carácter parcial, permanente y definitiva del cincuenta y uno con treinta y tres centésimos por ciento (51,33%), que se produjo durante la relación laboral y observó la posibilidad de sustituir la actividad del afiliado por otra compatible con sus aptitudes. En el segundo examen psicofísico practicado al recurrente la Junta Médica Previsional de Apelación dictaminó una incapacidad psicofísica de carácter parcial y permanente del cuarenta y ocho con treinta y cinco centésimos por ciento (48,35%). Por último, la Junta Médica de Jubilaciones y Pensiones, Comisión Médica Central -instancia de apelación- del ISSN determinó

una incapacidad psicofísica de carácter permanente, parcial y definitiva de cincuenta y nueve con sesenta centésimos por ciento (59,60%);

Que al no alcanzar la requirente el grado de incapacidad de sesenta y seis por ciento (66%) exigido por el artículo 39° de la Ley 611 para acceder al beneficio previsional solicitado, el ISSN emitió la Resolución N° 086/21 que denegó tal beneficio;

Que como ya se expuso, se carece en esta instancia de idoneidad para ponderar una cuestión que pertenece al dominio de la ciencia médica;

Que el artículo 39° de la Ley 611 en su parte pertinente establece que: *“Tendrán derecho a la jubilación por invalidez, cualesquiera fueren su edad y antigüedad en el servicio, los afiliados que se incapaciten física o intelectualmente en forma total para el desempeño de cualquier actividad compatible con sus aptitudes profesionales, siempre que la incapacidad se hubiera producido durante la relación de trabajo, salvo los supuestos previstos en el párrafo segundo y tercero del artículo 50°. La invalidez que produzca en la capacidad laborativa una disminución del sesenta y seis por ciento (66%) o más, se considera total.”*;

Que así, analizada la legitimidad del actuar administrativo, no se advierte accionar alguno al margen de la legalidad, en atención a que la Resolución N° 086/21 del ISSN fue dictada de conformidad con lo prescripto por el artículo 39° de la Ley 611: *“Los dictámenes que emitan las Juntas Médicas y las autoridades sanitarias nacionales, provinciales y municipales, deberán ser fundados e indicar, en su caso, el porcentaje de incapacidad del afiliado, el carácter transitorio o permanente de la misma y la fecha en que dicha incapacidad se produjo ...”*, sin incurrir por tanto en inobservancia de preceptos constitucionales y legales;

Que por todo lo expuesto, teniendo en cuenta que el grado de incapacidad del señor Barboza resultó insuficiente para alcanzar el presupuesto mínimo establecido en el artículo 39° de la Ley 611 y que las Juntas Médicas, en consideración de las tareas que desempeñaba el agente, determinaron la posibilidad de sustituir la actividad del afiliado por otra compatible con sus aptitudes, corresponde rechazar el recurso administrativo interpuesto por el recurrente;

Que en virtud de las consideraciones de hecho y derecho efectuadas corresponde rechazar en todos sus términos, el recurso administrativo interpuesto por el señor Raúl Julián Barboza contra las Resoluciones N° 574/18 y N° 086/21 del ISSN;

Que por último se declara agotada la vía administrativa, dejando expedito el ejercicio de la acción judicial para el supuesto que el solicitante se considere con derecho a promoverla;

Que de conformidad se ha expedido la Asesoría General de Gobierno, mediante el Dictamen DICFC-2021-84-E-NEU-AGG;

Por ello;

## **EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN**

### **D E C R E T A:**

**Artículo 1°: RECHÁZASE** en todos sus términos el recurso administrativo interpuesto por el señor **RAÚL JULIÁN BARBOZA** contra las Resoluciones N° 574/18 y N° 086/21 del Instituto de Seguridad Social del Neuquén, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

**Artículo 2°:** Notifíquese al interesado lo dispuesto en la presente norma.

**Artículo 3°:** El presente decreto será refrendado por la señora Ministra de Salud.

**Artículo 4º**: Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y archívese.